

## **INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 17 Y 20 DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL, A CARGO DE LA DIPUTADA ALEJANDRA PANI BARRAGÁN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**

La que suscribe, Alejandra Pani Barragán, diputada de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 6, numeral 1, fracción I, 77, 78 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable asamblea, **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 17, fracción V, y 20 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal**, al tenor de la siguiente

### **Exposición de Motivos**

Existe una queja constante por parte de los ciudadanos hacia las tarifas excesivas de los servicios de grúas y los depósitos de vehículos, también llamados “corralones” o “pensión vehicular”. Siendo la queja más común que una vez que acuden a los depósitos vehiculares al que fue remitida su unidad se enfrentan al cargo exagerado por servicios de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos, lo cual ejerce un abuso por parte de los permisionarios de los corralones hacia los usuarios dueños de los vehículos.

Los cobros excesivos por los servicios de grúas y depósito de vehículos son ilegales ya que operan fuera de la norma. La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (SICT) es la dependencia autorizada para establecer las tarifas que deben ser aplicadas y ésta misma cuenta con su base tarifaria autorizada para establecer dichos montos por arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos<sup>1</sup>. A pesar de que se cuenta con la base tarifaria establecida por la dependencia encargada, estas tarifas no son respetadas por parte de los prestadores de servicios de grúas y “corralones”.

El Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares<sup>2</sup> detalla en sus artículos acerca del servicio de “arrastre” y el servicio de “arrastre y salvamento” por las grúas de tal manera:

**Artículo 44.** El **servicio de arrastre** consiste en llevar a cabo las maniobras necesarias e indispensables para enganchar a la grúa vehículos que, estando sobre sus propias ruedas, deban ser trasladados por caminos y puentes de jurisdicción federal.

**Artículo 45.** El **servicio de arrastre y salvamento**, consiste en llevar a cabo aquellas maniobras mecánicas y/o manuales necesarias para rescatar y colocar sobre la carpeta asfáltica del camino, en condiciones de poder realizar las maniobras propias de su arrastre, a los vehículos accidentados, sus partes o su carga.

Los permisionarios del servicio de arrastre y salvamento, **sólo podrán efectuar el servicio en tramos de carretera federal, hasta 100 kilómetros.**

De acuerdo con el material brindado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, sobre el servicio de grúas en carreteras federales<sup>3</sup>, explica los cuatro tipos de grúas que se utilizan para brindar los servicios de arrastre y de arrastre y salvamento:

**Grúa Tipo “A”:** Capacidad 3.5 toneladas, se utiliza para proporcionar el servicio de arrastre a unidades motrices tales como **vehículos tipo sedán**.

**Grúa Tipo “B”:** Capacidad de 6 toneladas, se utiliza para proporcionar el servicio de arrastre a unidades motrices tales como **camiones, tractocamiones y autobuses de pasajeros**.

**Grúa Tipo “C”:** Capacidad de 12 toneladas, se utiliza para proporcionar el servicio de arrastre preferentemente a **camiones** cuyo peso bruto vehicular no exceda de 12 mil kilogramos, **tractocamiones** cuyo peso bruto vehicular no exceda de 10 mil kilogramos y **autobuses de pasajeros** cuyo peso bruto vehicular no exceda de 12 mil kilogramos.

**Grúa Tipo “D”:** Capacidad 25 toneladas, se utiliza para proporcionar el servicio de arrastre preferentemente a **autobuses** cuyo peso vehicular no exceda de 17 mil kilogramos, y a **tractocamiones con semirremolque** cuyo peso vehicular no exceda de 18 mil kilogramos.

La Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, en su artículo 55 Bis hace referencia a que **“Los vehículos respecto de los cuales el interesado o su representante legal no manifiesten lo que a su derecho convenga, causarán abandono a favor del Gobierno Federal transcurridos 90 días naturales**, contados a partir de la notificación, que en su caso haya llevado a cabo la Autoridad Federal, al momento de retirarlos de la circulación.”<sup>4</sup>

Respecto al plazo máximo establecido por el citado artículo de la presente Ley, en el sentido en el que un vehículo puede estar al resguardo de las pensiones vehiculares antes de ser reclamado por su propietario y causar abandono a favor del Gobierno Federal, el cual establece 90 días. Utilizando este criterio, los montos que establece la Base Tarifaria autorizada por la SICT por arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos serán mostradas en tablas para su mejor apreciación y comprensión:

#### **Base tarifaria de los servicios de arrastre <sup>5</sup>:**

Tipo de Grúa	Pesos	
	Por Kilómetro	Por Banderazo
"A"	18.82	528.69
"B"	20.62	607.43
"C"	23.47	721.79
"D"	32.35	885.84

#### **Base tarifaria autorizada para la prestación del servicio de arrastre y salvamento por vehículo que deberá cobrar el permisionario <sup>6</sup>:**

Concepto	Cuota por Hora de Servicio (Pesos)
Abanderamiento con Grúa	602.24
Abanderamiento Manual	50.61
Custodia de Vehículo con Grúa	502.44
Maniobras de Salvamento sobre el Camino con:	
Grúa tipo "A"	1219.55
Grúa tipo "B"	1336.73
Grúa tipo "C"	1524.21
Grúa tipo "D"	2101.65

**Base tarifaria autorizada para la prestación del servicio de depósito por vehículo que deberá cobrar el permisionario 7:**

Tipo de Vehículo	Cuota por Día o Fracción (pesos)
Bicicletas y Motocicletas	15.24
Automóviles	48.74
Camionetas	54.83
Camiones, Tractores Agrícolas y Tractocamiones	91.39
Autobuses, Remolques y Semirremolques	106.63
Tractocamiones con Semirremolque	106.63

Se cuenta con las tarifa base oficial por la cual se deben regir las grúas y depósito de vehículos, ya que al no hacerlo violentan los derechos de los ciudadanos para la recuperación íntegra del vehículo de su propiedad cuando existe una tarifa establecida por parte de un ente federal como es la Secretaría de Infraestructuras, Comunicaciones y Transportes, que ha establecido los parámetros para el otorgamiento del servicio de traslado con grúa y resguardo de las unidades como son los depósitos vehiculares, siendo ambos permisionarios y/o concesionarios por parte de la SICT y no se están sometiendo a lo que la autoridad establece.

Contando con los datos de la base tarifaria autorizada por medio de un ejercicio matemático se puede estimar la cantidad máxima que un usuario podría llegar a pagar por 30, 60 y hasta 90 días contando como plazo máximo para reclamar su vehículo.

Tomando como ejemplo la tarifa base por servicio de arrastre con grúa tipo "A", por el banderazo son 528.69 pesos y por kilómetro recorrido son 18.82 pesos, de los cuales tomaremos como referencia 100 kilómetros como máximo que le permite el Reglamento en su artículo 45 al servicio de Arrastre y Salvamento. La tarifa del depósito de vehículos por día o fracción cobra la cantidad de 48.74 pesos por día o fracción para automóviles. Por lo cual, en un lapso de 30, 60 y 90 días naturales tenemos:

<b>Tarifa por servicio de Arrastre con Grúa Tipo "A" 100KM recorridos.</b>	
<b>Tiempo en el Depósito de Vehículos</b>	<b>Total a pagar.</b>
30 días naturales	\$3,872.89
60 días naturales	\$5,335.09
90 días naturales	\$6,797.29

Mismo ejercicio no servirá para calcular una tarifa máxima con una grúa tipo "D": Por Banderazo son 885.84, por kilómetro cobran 32.35 pesos a una distancia máxima de 100 kilómetros. El depósito de vehículos para camiones, tractores agrícolas y tractocamiones cobra la cantidad de 91.39 pesos por día o fracción:

<b>Tarifa por servicio de Arrastre con Grúa Tipo "D" 100KM recorridos.</b>	
<b>Tiempo en el Depósito de Vehículos</b>	<b>Total a pagar.</b>
30 días naturales	\$6,862.54
60 días naturales	\$9,604.24
90 días naturales	\$12,345.94

Utilizando esta tabla como referencia al monto total que podrían llegar a pagar los usuarios por los servicios de arrastre y depósito de vehículos desde una grúa tipo "A" hasta una grúa tipo "D", en la tipo "A" la cantidad máxima que deberían pagar de acuerdo a las tarifas oficiales por la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes es de 6 mil 797.29 pesos por un automóvil en un plazo máximo de 90 días naturales. Y por el servicio de una grúa tipo "D" en los mismos términos la cantidad máxima serán 12 mil 345.94 pesos.

Mismo ejercicio podemos hacer con el servicio de arrastre y salvamento bajo los mismos términos, pero agregando el tipo de servicio que ofrecen: por abanderamiento con grúa son 602.24 pesos, una grúa tipo "A" por hora de servicio cobran la cantidad de mil 219.55 pesos, para fines de este ejercicio tomaremos de referencia 4 horas desde que inician las maniobras hasta que es entregado al corralón. Más el servicio del depósito de vehículos para automóvil que son \$48.74. Para fines más prácticos a la tabla se agrega el servicio máximo que es la grúa tipo "D": abanderamiento con grúa 602.24 pesos, por hora de servicio 2 mil 101.65 pesos, y para camiones tractores agrícolas y tractocamiones los corralones cobran la cantidad de 91.39 pesos por día o fracción.

Tarifa por servicio de Arrastre y Salvamento con Grúas Tipo "A" y "D" con 4 horas de servicio.			
Tiempo en el Depósito Vehículos	en el de	Total a pagar por grúa tipo "A"	Total a pagar por grúa tipo "D"
30 días naturales		\$6,942.40	\$11,750.30
60 días naturales		\$8,404.60	\$14,492
90 días naturales		\$9,866.80	\$17,233.70

Cabe señalar que se utilizan cantidades en días y horas alargados para los ejercicios de las tablas, pero evidentemente los costos por un número de días y horas a un plazo menor, la cantidad a pagar será inferior. Los precios máximos exactos son calculables con la información que nos brinda la Secretaría con la base de tarifas autorizadas, por lo que no hay margen de error en un cobro excesivo que pudiera excederlo, mucho menos llegar a duplicar y hasta triplicar las multas o tarifas del servicio de grúas y depósito de vehículos, que de ser así solo incurren en una violación grave a la Ley y al Reglamento por los cuales se rigen para tener el derecho a la concesión y permisos que se les fueron otorgados por la SICT.

El Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares<sup>8</sup> establece en sus artículos 66 y 66-A que los servicios de grúa y depósito de vehículos se sujetarán a las tarifas, reglas de aplicación y sus modificaciones que apruebe la SICT y que **los permisionarios podrán convenir cobros menores con el usuario**, y que el cobro de los servicios de grúa se aplicarán con la tarifa correspondiente de acuerdo al vehículo arrastrado o rescatado independientemente que la operación se haya realizado con una grúa de mayor capacidad a la necesaria, citado a continuación:

**Artículo 66.** En la operación de los servicios de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos, **los permisionarios se sujetarán a las tarifas, reglas de aplicación y sus modificaciones, que apruebe la Secretaría** . Las tarifas autorizadas estarán a la vista del público y serán las máximas. A partir de ellas, **los permisionarios podrán convenir cobros menores con el usuario** en función del tipo de servicio y vehículo accidentado.

**Artículo 66-A.** El cobro de los servicios de arrastre o arrastre y salvamento, **se hará aplicando la tarifa que corresponda, de acuerdo a la clasificación y características del vehículo arrastrado o rescatado**, de conformidad con lo que establece este Reglamento y la norma respectiva, independientemente de que en la práctica, **la operación se haya realizado con una grúa de mayor capacidad a la necesaria.**

Pero, a pesar de lo que establece el Reglamento, la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal requiere mayor especificación y establecer topes en cuestión de las tarifas para evitar abusos de parte de los permisionarios de grúas y depósito de vehículos. Ya que el artículo 20 de la Ley dice:

**Artículo 20.** La Secretaría podrá establecer las tarifas aplicables para la operación de las Unidades de Verificación, así como las bases de regulación tarifaria de los servicios de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos.

En los supuestos a que se refieren este artículo y el anterior en los que **se fijen tarifas, éstas deberán ser máximas e incluir mecanismos de ajuste que permitan la prestación de servicios en condiciones satisfactorias de calidad, competitividad y permanencia** .”<sup>9</sup>

De tal manera que no existen razón alguna o fundamento legal para que el cobro o multa por ser remitido al corralón sea excesivo ya que se considera inconstitucional. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 22 establece que **“queda prohibida la multa excesiva”**<sup>10</sup> y el ser remitido a un depósito de vehículos federal es por orden de la autoridad federal correspondiente en carreteras federales, de lo que antes le correspondía a la Policía Federal Preventiva, que hoy le corresponde efectuar la orden a la Guardia Nacional Carreteras.

Con la finalidad de salvaguardar la integridad y evitar que se vulneren los derechos de los ciudadanos usuarios de servicios federales de grúas y depósito de vehículos, es de precisar la necesidad de atender la Ley de Caminos, Puentes y Autotransportes Federales para que de manera rigurosa se eviten violaciones, se generen topes a las tarifas y se sancionen a los que incurran en la violación a la Ley y el Reglamento por parte de los concesionarios de grúas y corralones.

Se han presentado diversas quejas por parte de transportistas sobre los abusos en los cobros de quienes ofrecen estos servicios, basta con atender a las asociaciones y alianzas de transportistas o escucharlo en los medios de comunicación que por años han sido víctimas de estos abusos.

Nuestro marco normativo establece, en la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, en su artículo 17<sup>11</sup> acerca de las causas para revocar las concesiones y permisos:

**Artículo 17. Las concesiones y permisos se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:**

I. a IV. ...

**V. Reincidir** en la aplicación de **tarifas superiores a las autorizadas o registradas;**

Previendo que ha pasado y puede pasar, la Ley da la oportunidad de reincidir para actuar con severidad. Es de carácter obligatorio cumplir y hacer cumplir las leyes en favor del mayor número de usuarios de los caminos, puentes y autotransportes federales en suelo mexicano. Por lo que atender esta causa es de carácter obligatorio para el beneficio de los mexicanos y los extranjeros que transiten por territorio nacional evitando los abusos de quienes operan al margen de la Ley.

En virtud de lo antes señalado, se establece que el objeto de la presente Iniciativa es reconocer las faltas administrativas en la disposición legal y garantizar que se respeten las tarifas establecidas por la Secretaría como un derecho de los usuarios de los servicios de grúas y depósito de vehículos, ya que de acuerdo a las quejas ciudadanas se están cometiendo abusos en los cobros y es nuestra obligación como legisladores velar por los derechos de todas y todos los ciudadanos, que si bien están obligados a cubrir la tarifa que les corresponde de manera responsable por alguna infracción cometida, esto no debe generar abusos por parte de la autoridad, ni aquellos que han adquirido concesiones, ni permisos por parte del Gobierno Federal.

En este sentido, y con el propósito de tener mayor claridad de la reforma propuesta, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANPORTE FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 17.-</b> Las concesiones y permisos se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:</p> <p><b>I. a la IV. ...</b></p>	<p><b>Artículo 17.-</b> Las concesiones y permisos se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:</p> <p><b>I. a la IV. ...</b></p>
<p><b>V. Reincidir en</b> la aplicación de tarifas superiores a las autorizadas o registradas;</p> <p><b>VI. a la XV. ...</b></p> <p><b>Artículo 20.-</b> La Secretaría podrá establecer las tarifas aplicables para la operación de las Unidades de Verificación, así como las bases de regulación tarifaria de los servicios de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos.</p> <p>...</p> <p><b>SIN CORRELATIVO</b></p>	<p><b>V. La aplicación de tarifas superiores a las autorizadas o registradas;</b></p> <p><b>VI. a la XV. ...</b></p> <p><b>Artículo 20.-</b> La Secretaría podrá establecer las tarifas aplicables para la operación de las Unidades de Verificación, así como las bases de regulación tarifaria de los servicios de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos.</p> <p>...</p> <p><b>En ningún momento la deuda total por las tarifas de arrastre, arrastre y salvamento, y depósito de vehículos, de la unidad vehicular excederá la tarifa base autorizada considerando el plazo máximo y disposición establecida en el artículo 55 Bis de la presente Ley, por lo que incurrir en estos actos serán objeto de sanción de acuerdo con el artículo 17, fracción V, de esta Ley.</b></p>

Por lo expuesto y fundado, se somete a consideración de esta Cámara de Diputados el siguiente proyecto de:

## Decreto

**Artículo Único.** Se Reforman los Artículos 17, fracción V y 20 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, para quedar como sigue:

**Artículo 17.-** las concesiones y permisos se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:

I. a la IV. ...

### **V. La aplicación de tarifas superiores a las autorizadas o registradas;**

**Artículo 20.** La Secretaría podrá establecer las tarifas aplicables para la operación de las Unidades de Verificación, así como las bases de regulación tarifaria de los servicios de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos.

...

**En ningún momento la deuda total por las tarifas** de arrastre, arrastre y salvamento, y depósito de vehículos, **de la unidad vehicular excederá la tarifa base autorizada** considerando el plazo máximo y disposición establecida en el artículo 55 Bis de la presente Ley, por lo que incurrir en estos actos serán objeto de sanción de acuerdo con el artículo 17, fracción V, de esta Ley.

## Transitorio

**Artículo Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

## Notas

1 <https://www.sct.gob.mx/transporte-y-medicina-preventiva/autotransporte-federal/tramites-y-servicios/tabulador-de-gruas/base-tarifaria/>

2 [https://www.sct.gob.mx/fileadmin/\\_migrated/content\\_uploads/10\\_Reglamento\\_de\\_Autotransporte\\_Federal\\_y\\_Servicios\\_Aux.pdf](https://www.sct.gob.mx/fileadmin/_migrated/content_uploads/10_Reglamento_de_Autotransporte_Federal_y_Servicios_Aux.pdf)

3 [http://www.sct.gob.mx/fileadmin/DireccionesGrales/DGAF/GRUAS/Derechos\\_de\\_los\\_usuarios.pps](http://www.sct.gob.mx/fileadmin/DireccionesGrales/DGAF/GRUAS/Derechos_de_los_usuarios.pps)

4 [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/416000/Ley\\_de\\_Caminos\\_y\\_Puentes.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/416000/Ley_de_Caminos_y_Puentes.pdf)

5 [https://www.sct.gob.mx/fileadmin/DireccionesGrales/DGAF/GRUAS/BT\\_Arrastre.pdf](https://www.sct.gob.mx/fileadmin/DireccionesGrales/DGAF/GRUAS/BT_Arrastre.pdf)

6 [https://www.sct.gob.mx/fileadmin/DireccionesGrales/DGAF/GRUAS/BT\\_Arrastre\\_y\\_salvamento.pdf](https://www.sct.gob.mx/fileadmin/DireccionesGrales/DGAF/GRUAS/BT_Arrastre_y_salvamento.pdf)

- 7 [https://www.sct.gob.mx/fileadmin/DireccionesGrales/DGAF/GRUAS/BT\\_Deposito.pdf](https://www.sct.gob.mx/fileadmin/DireccionesGrales/DGAF/GRUAS/BT_Deposito.pdf)
- 8 [https://www.sct.gob.mx/fileadmin/\\_migrated/content\\_uploads/10\\_Reglamento\\_de\\_Autotransporte\\_Federal\\_y\\_Servicios\\_Aux.pdf](https://www.sct.gob.mx/fileadmin/_migrated/content_uploads/10_Reglamento_de_Autotransporte_Federal_y_Servicios_Aux.pdf)
- 9 [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/416000/Ley\\_de\\_Caminos\\_y\\_Puentes.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/416000/Ley_de_Caminos_y_Puentes.pdf)
- 10 <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- 11 [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/416000/Ley\\_de\\_Caminos\\_y\\_Puentes.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/416000/Ley_de_Caminos_y_Puentes.pdf)

Palacio Legislativo, a 18 de abril de 2023.

Diputada Alejandra Pani Barragán (rúbrica)

S I L